

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. RAYMUNDO TORRES RODRÍGUEZ, ESTUDIANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UANL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DE NUEVOS IMPUESTOS ECOLÓGICOS.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



comunicado de prensa
de MIFAP
y copia en papel

El suscrito, C. Raymundo Torres Rodríguez, estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, institucionalista, artista y emprendedor, [REDACTED]

[REDACTED] comparezco a esta Soberanía, en ejercicio de mis derechos constitucionales, especialmente el artículo 87 de nuestra carta magna y en congruencia con la iniciativa de reforma constitucional y a la Ley Ambiental del Estado en materia de derechos de la naturaleza que acompaña al presente instrumento, para proponer una **INICIATIVA DE adición A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** por la cual se adicionan los artículos 117 bis y 160 bis 7 con el objetivo de establecer bases para la creación de nuevos impuestos ecológicos, así como instaurar el vehículo fiscal que alimentará al mecanismo integrado de financiamiento participativo, además se reforma el artículo tercero del decreto 037 que fecha la extinción de la existencia de los impuestos ecológicos, con el fin de hacerlos permanentes, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa es la tercera y última pieza del paquete legislativo en materia de derechos de la naturaleza que el promovente somete a esta Soberanía, integrado además por la iniciativa que adiciona los artículos 51 Bis y 164 Bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y por la iniciativa de reforma a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, presentadas de manera conjunta con este instrumento, todo relacionado al nuevo paradigma jurídico "los derechos de la naturaleza".

Su objeto es triple: **primero**, crear el vehículo legal fiscal necesario para hacer exigible la contribución etiquetada equivalente al dos por ciento (2%) de la recaudación anual del Impuesto Sobre Nóminas (ISN) del Estado, así como un piso mínimo del cincuenta por ciento (50%) de la recaudación de los impuestos ecológicos o verdes, destinada al Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo (MIFAP) previsto en el artículo 51 Bis de la reforma constitucional y

en el artículo 276, fracción II, de la reforma a la Ley Ambiental; **segundo**, establecer la cláusula habilitante que reconozca la facultad del Estado para crear, en el futuro y mediante el procedimiento legislativo ordinario, impuestos verdes, ambientales o ecológicos específicos a que se refiere el artículo 276, fracción I, de dicha Ley, sin definir en este momento sus elementos esenciales, por las razones que se exponen en la Sección IV de esta Exposición de Motivos; Y **tercero** eliminar la finitud de los impuestos ecológicos debido al carácter extrafiscal de los tributos ambientales. Los impuestos ecológicos aprobados mediante el Decreto Núm. 037 no poseen un fin meramente recaudatorio; su naturaleza jurídica es de carácter extrafiscal. Esto significa que operan como instrumentos regulatorios diseñados para desincentivar conductas que dañan el patrimonio natural del Estado y costear la mitigación de los impactos negativos en la salud de la población y los ecosistemas locales.

Al momento de hablar sobre el marco constitucional y el principio de legalidad tributaria, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público “de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que este principio de legalidad tributaria exige que los elementos esenciales de toda contribución —sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, y época de pago— estén consignados de manera expresa en una ley en sentido formal y material.

Por esta razón, ni la reforma constitucional ni la reforma a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León pueden, por sí mismas, crear ni hacer exigible las contribuciones a que se refiere el artículo 276, fracciones I y II, de dicha Ley: ambos instrumentos reconocen el destino de los recursos (el MIFAP) y remiten expresamente a la legislación fiscal aplicable para la creación del elemento tributario en sí. La presente iniciativa cumple esa remisión, modificando la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que es el ordenamiento fiscal competente para ello.

Por su parte, el principio de progresividad y no regresión ambiental. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata la progresividad de los derechos humanos. En materia ambiental, este principio prohíbe al Estado adoptar medidas que impliquen un retroceso en los niveles de protección previamente alcanzados. Permitir la extinción automática de los impuestos ecológicos el 31 de diciembre de 2027, como prevé el diseño original del Decreto, constituiría una regresión jurídica y fáctica que vulneraría el derecho humano a un medio ambiente sano consagrado en el artículo 4o. federal.

La iniciativa, concretamente, adiciona tres artículos a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y modifica mediante reforma un decreto.

El primero es una cláusula habilitante de alcance general que reconoce la facultad del Estado para crearlos mediante la Ley de Ingresos correspondiente, y ordena que su diseño concreto se desarrolle en una reforma específica posterior a la presente Ley, precedida del estudio técnico, económico y de competencia constitucional que acredite la inexistencia de concurrencia o colisión con potestades tributarias federales. El Transitorio Quinto de este Decreto fija un plazo para la elaboración de dicho estudio.

El segundo (artículo 276, fracción I, de la Ley Ambiental) etiqueta, a favor del MIFAP, un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de la recaudación efectiva anual de los impuestos ecológicos estatales ya vigentes en Nuevo León —no de una tasa o base nuevas—, categoría que la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para 2026 estima en \$2,150,000,000.00 anuales por cuatro gravámenes ya existentes: extracción de materiales pétreos, emisión de contaminantes a la atmósfera, en el agua y en el subsuelo. Se desarrolla con mayor detalle a continuación en esta Exposición de Motivos.

El tercero (artículo 276, fracción II, de la Ley Ambiental) se ubica en el Capítulo del Impuesto Sobre Nóminas, y etiqueta un dos por ciento (2%) de la recaudación efectiva de dicho impuesto —no de su tasa ni de su base— a favor del MIFAP. Es importante precisar que la propuesta no incrementa la tasa del ISN: dicho impuesto se mantiene en su tasa vigente del tres por ciento (3%) para el ejercicio fiscal 2026, después de que el Pleno del Congreso del Estado rechazó, el 17 de diciembre de 2025, la propuesta del Ejecutivo de incrementarla a cuatro por ciento (4%) (H. Congreso del Estado de Nuevo León, Comisión de Presupuesto, 2025; ABC Noticias, 2025; 88.9 Noticias, 2025). La presente iniciativa únicamente etiqueta un porcentaje de la recaudación ya existente derivada de la tasa vigente, con independencia de cualquier modificación futura que el Congreso pudiera aprobar sobre dicha tasa.

Los artículos 2do y 3ro incorporan una obligación de reporte trimestral a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con publicidad ante el Congreso del Estado y la ciudadanía, a fin de garantizar la trazabilidad de los recursos etiquetados.

Además de lo mencionado, la modificación al decreto 037 (que determina la caducidad de los impuestos ecológicos en diciembre del 2027) en búsqueda de Certidumbre ambiental y sostenibilidad de largo plazo al volverlos permanentes, debido a que la crisis ambiental de

la Zona Metropolitana de Monterrey y del resto del Estado requiere políticas públicas con visión de largo plazo. Dotar de vigencia indeterminada a estos gravámenes permite al Estado dar continuidad a los programas de remediación, asegurar certidumbre jurídica a los sujetos obligados para que inviertan en tecnologías limpias, y garantizar la estabilidad de los ingresos públicos destinados a la transición ecológica, cumpliendo plenamente con la Ley de Disciplina Financiera.

A diferencia de la cláusula habilitante (que abordaré más adelante), que reconoce la facultad de crear impuestos verdes que aún no existen, la presente fuente recae sobre una categoría tributaria ya vigente, ya recaudada y que ya superó el examen político y constitucional de su aprobación: los impuestos ecológicos previstos en el artículo 1, categoría 16, de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2026, integrada por cuatro gravámenes —extracción de materiales pétreos (\$800,000,000.00), emisión de contaminantes a la atmósfera (\$302,653,081.00), emisión de contaminantes en el agua (\$1,000,000,000.00) y emisión de contaminantes en el subsuelo o suelo (\$47,346,919.00)—, con una recaudación estimada conjunta de \$2,150,000,000.00 anuales.

Esta iniciativa fija un piso mínimo del cincuenta por ciento (50%) de dicha recaudación como contribución etiquetada al MIFAP, sin perjuicio de que el Congreso del Estado pueda, en ejercicio de su facultad presupuestal anual, etiquetar una proporción mayor. A diferencia de la fuente del ISN —que en este mismo ciclo presupuestal fue objeto de un intento fallido de incremento de tasa, rechazado por el Pleno del Congreso el 17 de diciembre de 2025—, los impuestos ecológicos no han sido objeto de controversia política reciente, lo que sugiere una menor fricción legislativa para esta fuente de financiamiento del MIFAP.

El artículo 276, fracción I, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León contempla a los “impuestos verdes estatales” como una de las cuatro fuentes de financiamiento del MIFAP, remitiendo a “la legislación fiscal aplicable”. A diferencia del ISN, que es una contribución ya existente sobre la cual basta etiquetar un porcentaje de su recaudación, un impuesto verde específico —por ejemplo, sobre extracción industrial de agua, generación de residuos o cambio de uso de suelo— es una contribución que no existe hoy en el ordenamiento fiscal de Nuevo León y que tendría que crearse desde cero, definiendo su hecho imponible, sujeto pasivo, base y tasa.

Diseñar esos elementos sin un estudio técnico, económico y de competencia constitucional previo conlleva un riesgo real: la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el impuesto

estatal a la extracción de minerales de Zacatecas por interferir con la potestad tributaria que, en esa materia, corresponde a la Federación. Un impuesto verde estatal mal diseñado en Nuevo León podría enfrentar una objeción constitucional semejante si grava una actividad ya sujeta a contribución federal, o si su base y tasa no superan un examen de proporcionalidad y equidad.

Por ello, la presente iniciativa no define en este momento un impuesto verde específico. En su lugar, adiciona una cláusula habilitante que reconoce la facultad del Estado para crearlos mediante la Ley de Ingresos correspondiente, y ordena que su diseño concreto se desarrolle en una reforma específica posterior a la presente Ley, precedida del estudio técnico, económico y de competencia constitucional que acredite la inexistencia de concurrencia o colisión con potestades tributarias federales. El Transitorio Quinto de este Decreto fija un plazo para la elaboración de dicho estudio.

Ahora, se desarrollará en esta Sección, con el mismo nivel de detalle que en la Exposición de Motivos de la iniciativa de reforma a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León presentada de manera conjunta, el estudio de impacto presupuestal cuantificado del MIFAP, a fin de que ambos instrumentos contengan, de manera autónoma, la justificación cuantitativa completa de las fuentes fiscales que esta iniciativa habilita.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2026, la recaudación estimada por concepto del Impuesto Sobre Nóminas para 2026 asciende a \$19,087,989,260.00, calculada a la tasa vigente del tres por ciento (3%) —no del cuatro por ciento (4%) que el Ejecutivo del Estado propuso originalmente y que el Pleno del Congreso del Estado rechazó el 17 de diciembre de 2025 (H. Congreso del Estado de Nuevo León, Comisión de Presupuesto, 2025; ABC Noticias, 2025; 88.9 Noticias, 2025)—. El dos por ciento etiquetado por el artículo 160 Bis 7 de este Decreto representa, en consecuencia, \$381,759,785.20 anuales, sin que ello implique una nueva carga para el contribuyente.

A esta fuente se suma la prevista en el artículo 117 Bis de este Decreto: un piso mínimo del cincuenta por ciento (50%) de la recaudación de los impuestos ecológicos estatales, categoría que la propia Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para 2026 estima en \$2,150,000,000.00 anuales (extracción de materiales pétreos: \$800,000,000.00; emisión de contaminantes a la atmósfera: \$302,653,081.00; emisión de contaminantes en el agua: \$1,000,000,000.00; emisión de contaminantes en el subsuelo o suelo: \$47,346,919.00). El piso del 50% representa, como mínimo garantizado, \$1,075,000,000.00 anuales.

Fuente	Monto anual mínimo	Fundamento documental
117 bis — Impuestos ecológicos (piso $\geq 50\%$)	\$1,075,000,000.00	Ley de Ingresos del Estado de NL 2026, art. 1, categoría 16
160 bis 7 — ISN (2%, tasa vigente 3%)	\$381,759,785.20	Ley de Ingresos del Estado de NL 2026, art. 1, fr. 1501
TOTAL combinado mínimo garantizado	\$1,456,759,785.20	Cálculo sumatorio sobre las dos fuentes anteriores

Cabe precisar que el Ejecutivo del Estado había propuesto originalmente incrementar la tasa del ISN de 3% a 4%, lo que habría representado, según el propio dictamen legislativo, una recaudación adicional estimada de \$6,000 millones de pesos; dicho incremento fue rechazado por el Pleno del Congreso del Estado el 17 de diciembre de 2025, junto con la solicitud de financiamiento por \$14,644 millones de pesos planteada por el Ejecutivo. La presente iniciativa no depende de ese incremento ni lo reactiva: el cálculo de impacto presupuestal aquí presentado se basa exclusivamente en la tasa del 3% vigente y aprobada para el ejercicio 2026. La cláusula habilitante de la Sección V no genera, por sí misma, impacto presupuestal alguno adicional al ya existente, al no crear ningún elemento tributario nuevo.

Con base en un costeo por plaza fundado en bandas salariales comparables del sector público de Nuevo León para cargos de dirección, jurídicos, técnicos y administrativos, más una carga social patronal del treinta y cinco por ciento (35%) —cuota patronal IMSS, aportación INFONAVIT, aguinaldo y prima vacacional—, el costeo anual de operación combinado de las tres instituciones beneficiarias del MIFAP (CCANL, Defensoría Estatal de la Naturaleza y PEFIDE) se estima en \$43,940,800.00 anuales, conforme al desglose detallado en la Sección IV.2 de la Exposición de Motivos de la iniciativa de reforma a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, presentada de manera conjunta.

Para valorar si dicho costeo institucional es razonable, conviene compararlo con el presupuesto de un organismo público autónomo de naturaleza ciudadana ya existente en el propio Estado. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (CEDHNL) tiene asignados \$138,000,000.00 para el ejercicio fiscal 2026 (H. Congreso del Estado de Nuevo León, Comisión de Presupuesto, Dictamen del Expediente Legislativo 20753/LXXVII, Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2026, p. 42). El

costeo combinado de las tres instituciones beneficiarias del MIFAP equivale al 31.8% del presupuesto de ese único organismo autónomo comparable, proporción consistente con el alcance institucional más acotado del CCANL, la Defensoría y el PEFIDE frente al mandato estatal pleno de la CEDHNL.

Los objetivos cuantificables logrables con el presupuesto del MIFAP, Una vez cubierto el costeo real de operación, los recursos del MIFAP se distribuyen, conforme al artículo 277 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en transición productiva (25%), mercado de carbono (25%) y proyectos ciudadanos (35%). Aplicando esta proporción al ingreso mínimo garantizado de \$1,456,759,785.20 anuales, y con apoyo en parámetros públicos de programas comparables: el 25% de transición productiva (\$364,189,946.30) equivale a $\approx 36,419$ ha/año bajo manejo o pago por servicios ambientales (referencia: apoyo máximo CONAFOR de \$50,000/ha a 5 años); el 25% de mercado de carbono (\$364,189,946.30) equivale, de manera ilustrativa, a del orden de 3.2 millones de tCO₂e al precio promedio 2023 de USD \$6.53/tCO₂e; y el 35% de proyectos ciudadanos (\$509,865,924.82) equivale a hasta ≈ 425 proyectos comunitarios anuales (tope \$1,200,000.00/proyecto), cifra que por sí sola equivale a ≈ 3.0 veces el presupuesto nacional vigente de PROCODES para todas las áreas naturales protegidas de México. El desarrollo completo de estas equivalencias, con sus respectivas fuentes, se presenta en la Exposición de Motivos de la iniciativa de reforma a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

La conclusión del estudio del contraste entre el ingreso combinado mínimo garantizado (\$1,456,759,785.20 anuales) y el costeo real de operación (\$43,940,800.00 anuales), se desprende que el 15% del MIFAP destinado a la operación conjunta del CCANL y la Defensoría (\$218,513,967.78 anuales) excede en \$174,573,167.78 anuales las necesidades reales de operación estimadas, lo que confirma la pertinencia del mecanismo de reasignación de excedentes previsto en el artículo 270 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Para eliminar la cláusula de caducidad (*sunset clause*) del decreto 037, se debe modificar el artículo transitorio del decreto original para suprimir el límite temporal.

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

Texto original	Texto propuesto
Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León	
P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2021. DEC. 037	P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2021. DEC. 037
ARTÍCULO PRIMERO a SEGUNDO (...).	ARTÍCULO PRIMERO a SEGUNDO (...).
ARTÍCULO TERCERO.- El Capítulo Quinto del Título Segundo "De los Impuestos Ecológicos", que se adiciona mediante el presente Decreto, estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2027.	ARTÍCULO TERCERO.- El Capítulo Quinto del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, denominado "De los Impuestos Ecológicos", entrará en vigor el 1 de enero de 2022 y mantendrá su vigencia de forma indeterminada, quedando abrogada cualquier disposición temporal en contrario.

Al otorgar vigencia permanente al Capítulo Quinto, se evita la desaparición de los cuatro gravámenes ambientales fundamentales que operan en Nuevo León:

Impuesto Ecológico (Ley de Hacienda NL)	Objeto que se Salva de la Extinción	Impacto de su Permanencia
Impuesto por la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera	Las descargas de gases contaminantes (bióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, partículas PM10 y PM2.5) a la atmósfera generadas	Obliga de forma permanente a las empresas de jurisdicción estatal a mantener o reducir sus niveles de emisión bajo

	por procesos productivos industriales.	estándares estrictos para evitar el pago del tributo.
Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Agua	El depósito, desecho o descarga de sustancias contaminantes en bienes de agua estatales o aguas nacionales que corran por el territorio del Estado.	Protege de forma continua las cuencas locales y fomenta que las industrias inviertan de manera definitiva en plantas de tratamiento de aguas residuales.
Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Subsuelo y/o Suelo	La emisión de sustancias contaminantes que se depositen en el subsuelo y/o suelo en el territorio del Estado, que sean bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios pertenecientes a la Federación, a los Estados o a los Municipios, o bienes inmuebles que se encuentren en abandono.	Obliga a las empresas a mitigar su daño ecológico, sirviendo como medida coercitiva para que adopten tecnologías más limpias y reduzcan la emisión de sustancias nocivas al suelo
Impuesto por la Extracción de Materiales Pétreos	La explotación y extracción de materiales del suelo y subsuelo (como piedra caliza, arena, grava y arcilla), actividad común en las pedreras de la entidad.	Mitiga permanentemente la alteración del paisaje, la deforestación y la suspensión de polvos finos en la atmósfera generados por la industria de la construcción.

La presente iniciativa cierra, en términos de técnica legislativa y de legalidad tributaria, el paquete normativo en materia de derechos de la naturaleza, dotando al Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo de dos fuentes de financiamiento ciertas, etiquetadas y jurídicamente exigibles —los impuestos ecológicos ya vigentes, con un piso mínimo del 50%, y el 2% del Impuesto Sobre Nóminas—, sin incrementar la carga fiscal de los contribuyentes de Nuevo León, y sentando las bases —sin precipitar su diseño— para que en el futuro pueda incorporarse una tercera fuente fiscal propia mediante impuestos verdes específicos adicionales.

Por lo anteriormente expuesto, fundado en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adicionan los artículos 117 Bis, 117 Bis 1 y 160 Bis 7 a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO QUINTO De los Impuestos Ecológicos

Artículo 117 Bis. - Se reconoce la facultad del Estado de Nuevo León para establecer, mediante reforma específica a la presente Ley y su incorporación a la Ley de Ingresos del Estado correspondiente, impuestos verdes, ecológicos o ambientales sobre actividades, procesos o usos que generen un impacto ambiental cuantificable.

La definición de los elementos esenciales de dichos impuestos —hecho imponible, sujeto pasivo, base y tasa— deberá realizarse mediante la reforma específica a que se refiere el párrafo anterior, precedida del estudio técnico, económico y de competencia constitucional correspondiente, que acredite la inexistencia de concurrencia o colisión con potestades tributarias federales en la materia, en términos del Transitorio Quinto de este Decreto.

Artículo 117 Bis 1. - Del total de la recaudación anual que el Estado obtenga por concepto de los impuestos ecológicos previstos en el presente Capítulo y en el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León, se destinará de manera específica y etiquetada un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) al Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo (MIFAP), creado por el artículo 51 Bis de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y regulado por la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Esta contribución específica no incrementa la tasa ni la base de los impuestos ecológicos previstos en esta Ley; constituye exclusivamente una asignación etiquetada de un porcentaje mínimo de su recaudación efectiva, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá rendir, con periodicidad trimestral, un informe al Congreso del Estado sobre el monto recaudado y transferido al

cual deberá hacerse público a través de los medios de transparencia institucionales del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO Impuesto Sobre Nóminas

Artículo 160 Bis 7.- Del total de la recaudación anual que el Estado obtenga por concepto del Impuesto Sobre Nóminas, se destinará de manera específica y etiquetada un dos por ciento (2%) al Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo (MIFAP), creado por el artículo 51 Bis de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y regulado por la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Esta contribución específica no incrementa la tasa ni la base del Impuesto Sobre Nóminas prevista en esta Ley; constituye exclusivamente una asignación etiquetada de un porcentaje de su recaudación efectiva, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá rendir, con periodicidad trimestral, un informe al Congreso del Estado sobre el monto recaudado y transferido al Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo en virtud del presente artículo, el cual deberá hacerse público a través de los medios de transparencia institucionales del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. -

Se REFORMA el Artículo Tercero Transitorio del Decreto Núm. 037, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 24 de diciembre de 2021, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TERCERO. - El Capítulo Quinto del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, denominado "De los Impuestos Ecológicos", entrará en vigor el 1 de enero de 2022 y mantendrá su vigencia de forma indeterminada, quedando abrogada cualquier disposición temporal en contrario.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los efectos recaudatorios y de transferencia previstos en el artículo 160 Bis 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León iniciarán a partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto. Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado deberá incluir la asignación correspondiente en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para dicho ejercicio fiscal, y el Congreso del Estado deberá pronunciarse sobre su inclusión al aprobar la Ley de Ingresos respectiva, mientras tanto, el ejecutivo podrá hacer la asignación de presupuesto para el MIFAP con solo dar aviso de ello al congreso y presentar los balances de las arcas públicas.

ARTÍCULO TERCERO. La vigencia y aplicación del presente Decreto queda condicionada a la entrada en vigor de la reforma constitucional que adiciona los artículos 51 Bis y 164 Bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de la reforma a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León en materia de derechos de la naturaleza, presentadas de manera conjunta con esta iniciativa. En caso de que dichas reformas no llegaren a aprobarse o entrar en vigor, el presente Decreto quedará sin efectos.

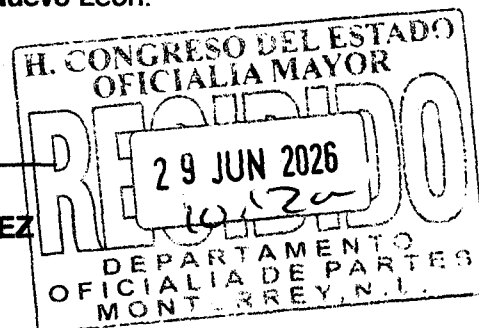
ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en coordinación con el Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León una vez instalado, deberá elaborar y presentar al Congreso del Estado, dentro de los veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el estudio técnico, económico y de competencia constitucional a que se refiere el artículo 117 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, como base para la presentación, en su caso, de la iniciativa de reforma específica que defina los elementos esenciales de uno o más impuestos verdes estatales adicionales.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

A fecha 29 de junio del año 2026, Monterrey, Nuevo León.


C. RAYMUNDO TORRES RODRÍGUEZ



NOMBRE
TORRES
RODRIGUEZ
RAYMUNDO

DOMICILIO

CLAVE DE

SECCION AGENCIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
29 JUN 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DEPARTAMENTO
MONTERRUBIO

INE
TORRES<RODRIGUEZ<<RAYMUNDO<<<<

